

---

# Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Nigeria y el Gobierno de la República Popular China relativo a la Prestación de Asistencia para Asegurar la Transferencia de Uranio Poco Enriquecido para un Reactor de Investigación

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Estados Miembros del Organismo, el texto del Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Nigeria y el Gobierno de la República Popular China relativo a la Prestación de Asistencia para Asegurar la Transferencia de Uranio Poco Enriquecido para un Reactor de Investigación. El texto del Acuerdo fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo el 7 de junio de 2018. El acuerdo fue firmado por el representante autorizado de Nigeria el 20 de agosto de 2018, por el representante autorizado de la República Popular de China el 31 de agosto de 2018 y por el Director General Adjunto del OIEA el 10 de septiembre de 2018.

En virtud del artículo XI del Acuerdo, este entró en vigor el 10 de septiembre de 2018 tras la firma del Director General Adjunto del OIEA y de los representantes autorizados de Nigeria y China.

**ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA  
ATÓMICA, EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NIGERIA Y EL  
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA RELATIVO  
A LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA PARA ASEGURAR  
LA TRANSFERENCIA DE URANIO POCO ENRIQUECIDO  
PARA UN REACTOR DE INVESTIGACIÓN**

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República de Nigeria (en adelante denominada “Nigeria”), que desea convertir el núcleo del reactor de investigación miniatura fuente de neutrones de 30 kW ubicado en el Centro de Investigación y Capacitación sobre Energía, en Zaria (Nigeria) (en adelante denominado el “reactor”), para que, en lugar de usar combustible de uranio muy enriquecido, use combustible de uranio poco enriquecido (en adelante denominado “UPE”), ha solicitado la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante denominado el “OIEA”) para asegurar la transferencia del UPE para el reactor;

CONSIDERANDO que el reactor fue adquirido por Nigeria por conducto de un Acuerdo de Proyecto y Suministro concertado entre el OIEA, el Gobierno de Nigeria y el Gobierno de la República Popular China (en adelante denominada “China”) relativo a la transferencia del reactor y el uranio enriquecido, que entró en vigor el 29 de agosto de 1996;

CONSIDERANDO que Nigeria y el OIEA están realizando gestiones con un fabricante de China (en adelante denominado el “fabricante”) para el suministro de elementos combustibles de UPE para el reactor;

CONSIDERANDO que Nigeria concertó con el OIEA un Acuerdo para la Aplicación de Salvaguardias en relación con el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, que entró en vigor el 29 de febrero de 1988 (en adelante denominado el “Acuerdo de Salvaguardias”);

CONSIDERANDO que Nigeria y China reafirman su apoyo a los objetivos del Estatuto del OIEA y su compromiso de asegurar que el desarrollo y la utilización a escala internacional de la energía nuclear con fines pacíficos se efectúen con arreglo a disposiciones que, en la mayor medida posible, impidan la proliferación de los dispositivos nucleares explosivos;

El OIEA, Nigeria y China (en adelante denominados “las Partes”) acuerdan lo siguiente:

## **ARTÍCULO I**

### **Definición del proyecto**

1. El proyecto objeto del presente Acuerdo es el suministro por China, por conducto del OIEA, de combustible de UPE a Nigeria para la explotación del reactor, que está ubicado en el Centro de Investigación y Capacitación sobre Energía, en Zaria (Nigeria).
2. El presente Acuerdo será de aplicación, *mutatis mutandis*, a toda la asistencia adicional que el OIEA preste a Nigeria en relación con el proyecto.
3. Sin perjuicio de lo especificado en el presente Acuerdo, ni el OIEA ni China asumirán ninguna otra obligación o responsabilidad por lo que se refiere al proyecto. Nigeria asumirá plena responsabilidad de las reclamaciones que puedan derivarse de sus actividades en relación con el proyecto.

## **ARTÍCULO II**

### **Suministro de uranio poco enriquecido**

1. El OIEA pedirá a China que permita la transferencia y exportación a Nigeria de aproximadamente 15 kilogramos de uranio enriquecido a menos del 20 % en peso en el isótopo uranio 235 (en adelante denominado el “material suministrado”) contenido en elementos combustibles para su uso en la explotación sin interrupción del reactor.
2. China transferirá y exportará a Nigeria el material suministrado y expedirá las licencias o permisos que se requieran a tal fin.
3. China traspasará la titularidad del material suministrado al OIEA a la llegada del material a Nigeria, e inmediatamente después el OIEA traspasará automáticamente la titularidad a Nigeria.
4. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilizarán exclusivamente en relación con el reactor y permanecerán en el emplazamiento del reactor, a menos que las Partes convengan otra cosa.
5. El material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante su uso, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se almacenarán o reprocesarán o se modificarán de otro modo en forma o contenido solo en condiciones e instalaciones aceptables para las Partes. Dicho material no será enriquecido ulteriormente a menos que las Partes convengan otra cosa.
6. Los términos y condiciones particulares para la transferencia del material suministrado, incluidos los gastos por concepto de dicho material o los gastos conexos, y el calendario de entregas y las instrucciones de transporte, se especificarán en un contrato que concertarán el OIEA, Nigeria y China en cumplimiento del presente Acuerdo.

## **ARTÍCULO III**

### **Transporte, manipulación y utilización**

1. Nigeria y China adoptarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el material suministrado se transporte, manipule y utilice en condiciones de seguridad. Tras su llegada a Nigeria, la responsabilidad de adoptar esas medidas incumbirá a Nigeria.

2. Ni China ni el OIEA garantizan que el material suministrado sea idóneo o adecuado para cualquier uso o aplicación determinados. Ni China ni el OIEA asumirán en ningún momento responsabilidad alguna ante Nigeria ni ante ninguna persona respecto de las reclamaciones que puedan derivarse del transporte, manipulación o utilización del material suministrado.

#### **ARTÍCULO IV**

##### **Salvaguardias**

1. Nigeria se compromete a que ni el material suministrado, ni ningún material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, se utilicen para la fabricación de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni para la investigación o el desarrollo de armas nucleares o de dispositivos nucleares explosivos, ni de modo que contribuyan a cualquier fin militar.

2. Los derechos y responsabilidades del OIEA en materia de salvaguardias previstos en el artículo XII.A del Estatuto son aplicables al proyecto y se ejercerán y mantendrán con respecto al proyecto. Nigeria cooperará con el OIEA para facilitar la aplicación de las salvaguardias requeridas por el presente Acuerdo.

3. Las salvaguardias del OIEA a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo se aplicarán, con respecto a Nigeria, mientras esté en vigor el presente Acuerdo, en virtud del Acuerdo de Salvaguardias.

4. El artículo XII.C del Estatuto se aplicará en relación con cualquier incumplimiento por Nigeria de las disposiciones del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO V**

##### **Normas y medidas de seguridad**

Se aplicarán al proyecto las normas y medidas de seguridad especificadas en el anexo del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO VI**

##### **Inspectores del OIEA**

Se aplicarán las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Salvaguardias a los inspectores del OIEA que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo.

#### **ARTÍCULO VII**

##### **Información científica**

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII.B del Estatuto, Nigeria pondrá gratuitamente a disposición del OIEA toda la información científica obtenida como resultado de la asistencia prestada por el OIEA para el proyecto.

## **ARTÍCULO VIII**

### **Idiomas**

Todos los informes y demás informaciones que se requieran para la aplicación del presente Acuerdo se presentarán al OIEA en uno de los idiomas de trabajo de la Junta de Gobernadores del OIEA.

## **ARTÍCULO IX**

### **Protección física**

1. Nigeria se compromete a mantener medidas y sistemas de protección física adecuados con respecto al material suministrado, así como a cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

2. Las medidas y los sistemas mencionados en el párrafo 1 *supra* proporcionarán, como mínimo, la protección establecida en la publicación N° 13 de la *Colección de Seguridad Física Nuclear del OIEA*, titulada *Recomendaciones de Seguridad Física Nuclear sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares (INFCIRC/225/Rev.5)*, con las revisiones que se puedan efectuar cada cierto tiempo, y cumplirán los siguientes requisitos:

- a) Nigeria dispondrá de un régimen de protección física establecido para el material suministrado y para cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, así como para las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material;
- b) Nigeria se protegerá contra la retirada no autorizada del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante el uso y almacenamiento de dicho material;
- c) Nigeria se protegerá contra el sabotaje del material suministrado y cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido, durante su uso y almacenamiento, así como las instalaciones nucleares en las que se utilice o almacene dicho material; y
- d) Nigeria se protegerá contra la retirada no autorizada y el sabotaje durante el transporte del material suministrado, así como de cualquier material fisionable especial producido mediante el uso del material suministrado, incluidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial producido.

## **ARTÍCULO X**

### **Solución de controversias**

1. Nigeria y el OIEA darán inmediatamente efecto a las decisiones de la Junta de Gobernadores del OIEA relativas a la aplicación de los artículos IV, V o VI del presente Acuerdo, si así se dispusiera en ellas, en espera de que se resuelva definitivamente toda controversia planteada.

2. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por las Partes mediante consultas.

**ARTÍCULO XI**  
**Entrada en vigor y duración**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del OIEA y por los representantes autorizados de Nigeria y China.
2. El presente Acuerdo permanecerá en vigor mientras cualquier material, equipo o instalación que haya estado sujeto en cualquier momento a sus estipulaciones permanezca en territorio de Nigeria o bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar, o hasta el momento en que las Partes convengan en que dicho material, equipo o instalación ya no se puede utilizar para ninguna actividad nuclear de importancia desde el punto de vista de las salvaguardias.

HECHO por triplicado en los idiomas inglés y chino, siendo los textos en ambos idiomas igualmente auténticos.

Por el **ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA:**

(Firmado)

Mikhail Chudakov, Director General Adjunto

Viena, 10 de septiembre de 2018

Por el **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NIGERIA:**

(Firmado)

Prof. Simon Pesco Mallau, Presidente y Director General de la Comisión de Energía Atómica de Nigeria

Viena, 20 de agosto de 2018

Por el **GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA:**

(Firmado)

Zhang Kejian, Presidente de la Autoridad de Energía Atómica de China

Beijing (China), 31 de agosto de 2018

## ANEXO

### NORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

1. Las normas y medidas de seguridad aplicables al Acuerdo entre el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Gobierno de la República de Nigeria y el Gobierno de la República Popular China relativo a la Prestación de Asistencia para Asegurar la Transferencia de Uranio Poco Enriquecido para un Reactor de Investigación, del que es parte integrante el presente anexo, serán las que se definen en el documento del OIEA INFCIRC/18/Rev.1 (denominado en adelante el “documento sobre seguridad”) o en cualquiera de sus posteriores revisiones, y conforme se especifica en los párrafos siguientes.

2. Nigeria aplicará, entre otras cosas, las disposiciones de la publicación titulada *Protección radiológica y seguridad de las fuentes de radiación: Normas básicas internacionales de seguridad (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° GSR Part 3)*, y del *Reglamento para el transporte seguro de materiales radiactivos, Edición de 2012 (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSR-6)*, con las revisiones que se puedan efectuar de vez en cuando, y las aplicará asimismo, en la medida de lo posible, a cualquier envío del material suministrado fuera de la jurisdicción de Nigeria. Nigeria garantizará, entre otras cosas, condiciones de seguridad como las recomendadas en la publicación de la categoría Requisitos de Seguridad titulada *Seguridad de los reactores de investigación (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-R-4)* y otras normas de seguridad pertinentes del OIEA.

3. Nigeria adoptará las medidas necesarias para presentar al OIEA, con una antelación de treinta (30) días como mínimo respecto de la fecha prevista para la transferencia de cualquier parte del material suministrado a la jurisdicción de Nigeria, un informe de análisis de la seguridad detallado que contenga la información especificada en el párrafo 4.7 del documento sobre seguridad y según se recomienda en las secciones pertinentes de las Guías de Seguridad del OIEA que se indican a continuación:

- a) *Safety Assessment of Research Reactors and Preparation of the Safety Analysis Report (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-20)*;
- b) *Safety in the Utilization and Modification of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° SSG-24)*;
- c) *Commissioning of Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.1)*;
- d) *Core Management and Fuel Handling for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.3)*; y
- e) *Operational Limits and Conditions and Operating Procedures for Research Reactors (Colección de Normas de Seguridad del OIEA N° NS-G-4.4)*,

incluida referencia específica a las operaciones que a continuación se enumeran, en la medida en que el OIEA no disponga ya de la información pertinente:

- a) recepción y manipulación del material suministrado;
- b) carga del material suministrado en el reactor;
- c) prueba de puesta en servicio, incluidos ensayos preoperacionales y de puesta en marcha del reactor con el material suministrado;
- d) programa experimental y procedimientos referentes al reactor;
- e) descarga del material suministrado del reactor; y
- f) manipulación y almacenamiento del material suministrado una vez descargado del reactor.

4. Una vez que el OIEA haya determinado que las medidas de seguridad previstas para el proyecto son adecuadas, dará su consentimiento para que se inicien las operaciones propuestas. Si Nigeria desea introducir modificaciones importantes en los procedimientos respecto de los cuales se haya presentado información, o realizar operaciones con el reactor o el material suministrado respecto de las cuales no se haya facilitado información, Nigeria presentará al OIEA toda la información pertinente conforme se especifica en el párrafo 4.7 del documento sobre seguridad, sobre cuya base el OIEA podrá pedir que se apliquen medidas suplementarias de seguridad de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.8 del documento sobre seguridad. Una vez que Nigeria se haya comprometido a aplicar las medidas suplementarias de seguridad que el OIEA pida, este dará su consentimiento para que se introduzcan las modificaciones antes mencionadas o se realicen las operaciones previstas por Nigeria.

5. Nigeria adoptará las medidas necesarias para la presentación al OIEA, según proceda, de los informes especificados en los párrafos 4.9 y 4.10 del documento sobre seguridad.

6. El OIEA, de acuerdo con Nigeria, podrá enviar misiones de seguridad encargadas de prestar asesoramiento y asistencia a Nigeria en relación con la aplicación de medidas de seguridad adecuadas al proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 5.1 y 5.3 del documento sobre seguridad. Además, el OIEA podrá organizar misiones especiales de seguridad en los casos especificados en el párrafo 5.2 del documento sobre seguridad.

7. Las normas y medidas de seguridad establecidas en el presente anexo se podrán modificar, por consentimiento mutuo del OIEA y Nigeria, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 6.2 y 6.3 del documento sobre seguridad.